



## **DECRETO # 125**

### **LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.** Con fecha 10 de noviembre de 2016, se dio a conocer en sesión ordinaria de esta Legislatura, el oficio número D.G.P.L. 63-II-7-1394, suscrito por la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los Secretarios del H. Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.



LXII LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**RESULTANDO SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXII Legislatura del Estado, mediante memorándum número 0181, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.**

**Artículo Único.-** Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 107. ...**

**I. a IV. ...**

**V. ...**

**a) a c)...**

**d)** En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

...



LXII LEGISLATURA  
DEL ESTADO

VI. a XVIII. ...

**Artículo 123. ...**

...

**A. ...**

**I. a XVII. ...**

**XVIII.** Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

**XIX.** Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

**XX.** la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa,



LXII LEGISLATURA  
DEL ESTADO

presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado al que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**XXI.** Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

**XXII. ...**

**XXII Bis.** Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

**XXIII. a XXVI. ...**



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS

**XXVII. ...**

**a)...**

**b)** las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.

**c) a h)...**

**XXVIII. a XXX. ...**

**XXXI. ...**

**a) y b)...**

**c) Materias:**

**1.** El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;

**2.** La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

**3.** Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;

**4.** Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y

**5.** Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, los términos de la ley correspondiente.

**B. ...**



LEGISLATURA  
ELEGIENDO



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

**Tercero.** En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

**Cuarto.** Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

**Quinto.** En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Sexto.** Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

**CONSIDERANDO TERCERO.** La Revolución Mexicana como movimiento político-social fue, en gran parte, motivada por el reparto agrario, la impostergable necesidad de establecer un sistema educativo nacional y la instrumentación de una política laboral que permitiera dejar atrás trágicas rebeliones obreras como las huelgas de Río Blanco y Cananea, mismas que habían dejado una estela de sangre y encono.

Por ello, en la redacción del texto constitucional del diecisiete tres artículos fueron objeto de un álgido debate, el 3°, 27 y 123, considerados prácticamente la columna vertebral de la Constitución Federal vigente.



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

LEGISLATURA  
ESTADO

La inclusión de tales postulados constitucionales, inclusive, fue considerado de avanzada y modelo para que varias naciones replicaran sus principios. En su momento, dichos postulados fueron la base para la construcción de una República de corte progresista, pero sin embargo, como las propias cámaras lo refieren, la sociedad de 1917 no es la misma, lo que hace inevitable estatuir un nuevo orden legal acorde a los acontecimientos actuales.

La planta productiva en esa época era incipiente y la creación de las juntas de conciliación y arbitraje en la forma como se concibieron, constituían un paso importante para la resolución de los conflictos de trabajo individuales y colectivos. Por eso, somos coincidentes en lo manifestado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dentro del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en el sentido de que *"Sin dejar de reconocer la importante contribución del sistemas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la atención de los conflictos individuales y colectivos del trabajo durante la etapa inmediatamente posterior a la Revolución Mexicana...encuentra hoy condiciones distintas...para la atención de la justicia laboral transite de un órgano conformado por la representación de las*



II LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*partes en conflicto a un órgano ajeno de manera objetiva y absoluta a dichas partes".*

En su momento, la creación de las juntas de conciliación y arbitraje fueron una innovación que permitió equilibrar los factores de producción y otorgar "ciertas" garantías al gobernado, y ello permitió mantener un orden social. Pero la vertiginosidad de los cambios en la sociedad obligan a la evolución de las instituciones del Estado Mexicano y aquella conformación tripartita que en su tiempo fuera un logro emanado de la propia Revolución, comenzaba a sembrar dudas.

En aquel momento, la justicia impartida por las citadas juntas de conciliación y arbitraje, se enmarcaba perfectamente en el postulado contenido en el artículo 17 constitucional, ya que se les consideraba tribunales, en estricto sentido. De ese modo, cobijados en la égida de los poderes ejecutivos, esta especie de justicia comenzó a enfrentarse a una realidad inocultable, el crecimiento exponencial de las fuentes de trabajo, relaciones entre empleador y trabajador más complejas, un nuevo mercado, entre otras situaciones y todo ello obliga al Estado a transformar las instituciones y empatarlas a los cambios que indefectiblemente acontecen. En ese tenor, esta Asamblea



V. LEGISLATURA  
DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

converge en la necesidad de transferir la impartición de la justicia del trabajo al ámbito depositario por antonomasia de la función judicial (Poder Judicial Federal y Estatal), para que diriman los conflictos individuales y colectivos del trabajo a través de los "tribunales laborales" que para tal efecto se constituyan.

Coincidimos en llevar a cabo una profunda transformación del sistema de justicia laboral y proscribir aquellas prácticas, inercias y vicios que solo generan incertidumbre en las partes y propician que sea lenta, costosa y de difícil acceso.

Atento a lo anterior, somos concordantes en modificar los artículos 107 y 123 de la Ley Suprema de la Nación, con el objeto de que la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patronos esté a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y también en que los jueces de lo laboral cuenten con capacidad y experiencia en la materia y que en sus resoluciones observen los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS

Asimismo, estimamos acertada la creación de los Centros de Conciliación, los cuales operarán como órganos especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. No se omite señalar que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a dichos Centros a sujetarse al procedimiento conciliatorio respectivo, el cual deberá desarrollarse en una sola audiencia, salvo que las partes determinen realizar otras más.

La impartición de justicia laboral construida sobre principios sólidos es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, contribuir al desarrollo económico y fortalecer al Estado Democrático de Derecho.

Por eso, compartimos la visión contenida en la presente reforma, más aún, cuando el trabajo es la actividad social fundamental de la cual se desprende todo progreso y bienestar, por lo que, esta Asamblea coincide con el legislador federal al tener como objetivo



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

modernizar el sistema laboral y adaptarlo a los procesos de cambio, lo cual es un reto ineludible en la actualidad.

La reforma que nos envía el Congreso de la Unión, llega en un momento crucial en nuestro país, en un proceso de profundos cambios en el mercado laboral, ya que en los tiempos actuales se necesita fortalecer de manera urgente las relaciones laborales, así que con eso se hace necesaria la creación de un modelo de justicia laboral para eliminar todas las irregularidades, como una necesidad imperiosa.

Esta iniciativa relativa a los artículos 107 y 123 constitucionales propone que la justicia laboral sea impartida, en lo sucesivo, por órganos del poder judicial federal y de los poderes judiciales locales; plantea la función conciliatoria como instancia prejudicial, de la que estarán a cargo centros de conciliación especializados e imparciales dotados con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; asimismo propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, y crea un organismo descentralizado de la administración pública federal para atender



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

el registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

**ÚNICO.** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este instrumento legislativo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



LXII LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO** en el Recinto Legislativo a los treinta y un días del mes  
de enero del año dos mil diecisiete.

**PRESIDENTA**

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN  
BAÑUELOS DE LA TORRE**

**SECRETARIO**

**DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**



LXII LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIO**

**DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ**